



XXX

JORNADAS DE  
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



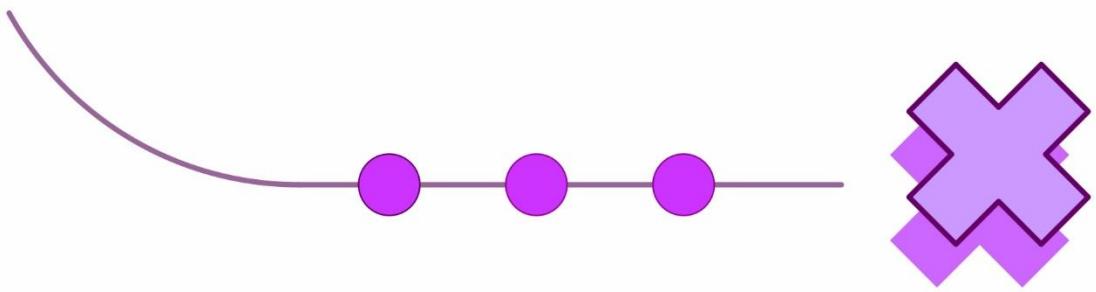
XX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



**Dirección General**  
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**  
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**  
Esp. Martín M. Chalup  
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Asistentes – Colaboradores**  
Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**  
Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 • C.P. 3400  
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

# EL ACCESO A LA JUSTICIA DE SUJETOS VULNERABLES COMO PRINCIPIO ORIENTADOR POSITIVO PARA EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE FORMOSA. UN CASO PARA EL ANÁLISIS

Espinosa, Heriberto F.; Denmon, Daniel E.

*hfe055@gmail.com*

## RESUMEN

El derecho de acceso a la justicia puede concebirse como una obligación general del Estado Argentino de garantizar los derechos de sus habitantes, sobre todo cuando éstos pertenecen a grupos vulnerables.

En este caso se aborda tal protección desde la perspectiva de población indígena que habita el territorio de la Provincia de Formosa, con el análisis de un caso específico que tuvo gran trascendencia porque se desenvolvió dentro del ámbito del Poder Judicial, teniendo como corolario una sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial que intervino como Tribunal de Alzada ante un recurso de queja por retardo de justicia.

Si bien como remedio procesal la queja fue declarada abstracta, ello no impidió que el máximo tribunal se expida respecto a la necesidad de dar una mirada constitucional rigurosa a las actuaciones desplegadas y en cuyo marco se dirimieron derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, la Provincial y por otras normas jurisdiccionales.

## PALABRAS CLAVE

Justicia, pueblos originarios

## INTRODUCCIÓN

El cumplimiento efectivo por parte del Estado del deber de garantizar los derechos de sus habitantes no puede respaldarse solo en un puro normativismo, sino que se deben evidenciar acciones concretas que pongan en valor tales derechos.

El acceso a la justicia de comunidades o sujetos vulnerables resulta ser un principio rector para todos los que cumplen alguna función en el Estado y ello es aún más patente cuando, quienes deben garantizar el ejercicio de tal derecho, forman parte del Poder Judicial.

En este caso, un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de

Formosa expuso la necesidad de los funcionarios estatales pertenecientes al Poder Judicial de sostener una mirada constitucional amplia para un adecuado respeto de los derechos individuales.

El antecedente en particular se generó como consecuencia de la presentación efectuada por la Defensora Oficial de la Sra. T.T. quien se encontraba detenida en dependencias de la Alcaidía de Mujeres de la localidad de Las Lomitas, hallándose en esa situación a casi 200 km de sus tres hijos menores que, en ese momento, contaban con diez, cinco y un año de edad, siendo este último un infante que se alimentaba pura y exclusivamente de leche materna.

Tanto la imputada como sus tres hijos pertenecían a la etnia qom, una de las más numerosas en la geografía provincial.

La presentación de la Defensora Oficial cuestionaba la demora del juez en recibir la declaración indagatoria a T.T. y en resolver un planteo de prisión domiciliaria, demora que terminó en la interposición del recurso de queja respectivo.

Si bien el mismo fue declarado abstracto por el Superior Tribunal al momento de expedirse sobre sus fundamentos ya que el juez instructor había procesado a la imputada con prisión preventiva como autora del delito de homicidio agravado en perjuicio de su ex – pareja y madre de sus hijos, se estableció sin embargo que el a quo interveniente incurrió en excesivos ritualismos y formalismos que retardaron la resolución del proceso con el consecuente agravamiento de la situación de la detenida.

Esa demora originó un severo llamado de atención para el magistrado, la defensora oficial e incluso para el secretario, puesto que más allá de sus funciones específicas no consideraron la situación de la víctima ni del victimario como integrantes de un pueblo originario, con la suma de que la imputada era, además, madre de niños menores de los cuales uno era lactante.

El fallo del Superior Tribunal consideró que el respeto a la identidad y el reconocimiento de la preexistencia cultural de los pueblos originarios, entre otros aspectos, constituyen elementos que no pueden ser soslayados por los funcionarios judiciales que tienen en sus manos la resolución de causas en las que intervengan sujetos vulnerables.

#### MÉTODOS

La comunicación efectuada se realizó a partir de una investigación de carácter descriptivo y explicativo y se utilizó como metodología primordial el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico y el análisis de jurisprudencia

Provincial como análisis de caso.

Las fuentes de datos utilizadas fueron primordialmente documentales, como citas doctrinarias, la Constitución Nacional y de la Provincia de Formosa, la Ley Provincial N° 426/84 (Ley Integral del Aborigen), el código procesal penal y un Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La cuestión del acceso a la justicia constituye uno de los ejes fundantes de protección de derechos y por ende no se puede negar su importancia.

Los derechos, además, exigen una especial consideración cuando los sujetos involucrados pertenecen a un pueblo originario y, conforme surge del caso analizado, uno de ellos además era una mujer de escasos recursos económicos y progenitora de tres hijos menores, todos pertenecientes a la etnia qom.

Sin perjuicio que dicho derecho se halla consagrado de manera amplia en los artículos 16, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, también en el inciso 17 del referido artículo 75 se hace referencia al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, agregando a ello la garantía del respeto a la identidad, plasmada en el artículo 79 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Formosa.

El amparo constitucional de tales derechos presenta, empero, una arista que debe ser analizada a la luz de su cumplimiento, es decir, si la existencia de la norma jurídica basta para lograr el reconocimiento de un derecho o de una determinada garantía.

La respuesta no puede ser sino negativa teniendo en cuenta que, en el caso particular, el incumplimiento de la manda Constitucional se generó en el marco de un proceso penal con intervención de magistrados y funcionarios judiciales que, lejos de cumplir con aquél imperativo coadyuvaron en la concurrencia de

derechos de una mujer-madre de una comunidad originaria.

No obstante, la posterior intervención del máximo Tribunal Provincial constituyó un elemento positivo en lo relativo a sentar un precedente válido al momento de reconocer los derechos de que gozan los integrantes de tales comunidades, puesto que no solo puso atención sobre la importancia de la lectura Constitucional de los derechos allí reconocidos sino, además, que la actuación de los magistrados y funcionarios judiciales debió darse en consonancia con aquella lectura.

El expediente en cuestión trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa con la siguiente carátula: T.T. S/Queja por retardo de justicia, Expte Nº 160-Fº 122-Año 2016 del registro de la Secretaría de Recursos, Fallo Nº 4857 del 24 de abril de 2017.

El fallo hace mérito sobre el imperativo Constitucional de garantizar los derechos individuales allí reconocidos, los cuales tienen su correlativo amparo en el ámbito de la normativa provincial mencionada cuando, quienes se hallen involucrados en algún hecho de esa naturaleza, resultan ser integrantes de pueblos originarios.

Así, en el referido precedente se determinó que la aplicación de la normativa provincial específica, en este caso el Código Procesal Penal, debió realizarse en función de lo constitucionalmente establecido, reconociendo que la Provincia tiene un antecedente legislativo de vieja data, la Ley Integral del Aborigen del año 1984, que en su artículo 1 refiere a la necesidad de atender a la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes y a la defensa de sus tradiciones, nada de lo cual se valoró en el marco de la causa.

Estableció, además, que la operatividad de los principios de derechos humanos debe cumplirse desde el momento en que una persona vulnerable por su condición es sometida a proceso, circunstancia a partir de la cual aquellos deben respetarse y hacerse

cumplir sin pretextos. Heim (2014) entiende que:

El derecho de acceso a la Justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos sin ningún tipo de distinción para que puedan acceder a la administración de justicia a resolver sus conflictos y obtener una sentencia justa de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En consonancia con ello Las Reglas de Brasilia consideran el concepto de vulnerabilidad de ciertas personas como un factor determinante para que las mismas puedan ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que se debe acentuar aún más en aquellas que pertenecen a grupos identificados como vulnerables.

En el caso de referencia, la imputada forma parte de un grupo originario y es, además, una mujer de escasos recursos económicos que debe hacer frente en sus relaciones interpersonales a barreras físicas y simbólicas (domiciliada en la comunidad qom a gran distancia de centros poblados, con dificultades para el uso de la lengua española, etc), las cuales no hacen más que acrecentar ese estado de vulnerabilidad, aumentando a la vez la discriminación que sufre como consecuencia de ello.

Sin duda el fallo aludido es aleccionador en cuanto entiende el acceso a la justicia como una expresión de principios, pero también como una guía pragmática que debe orientar el proceso judicial y el accionar de los

agentes que se desenvuelven en su contexto.

En este caso, al trato constitucional y legislativo del tema, se viene a sumar el antecedente jurisprudencial que debe ser positivamente diferenciado en cuanto establece parámetros de aplicación para casos en los cuales, por acción u omisión, los funcionarios estatales atentan contra el reconocimiento de derechos humanos ampliamente validados tanto en el derecho interno como en el marco del derecho extra nacional.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 696. Código Procesal Penal de Formosa. 21 de octubre de 1987. B.O. 8 de enero de 1988.

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 79. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Formosa. 3 de abril de 1991. (Argentina).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Formosa. T.T. S/Queja por retardo de justicia. (24 de abril de 2017).

Heim, D. (2014). Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho androcéntrico. [Tesis Doctoral Universitat Autònoma de Barcelona]. Barcelona.

Ley 426 de 1984. Ley integral del aborigen. 3 de agosto de 1984.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

#### EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

#### FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/005